

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTA CRUZ
MINISTERIO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN



EDICIÓN ESPECIAL N° 5696

RÍO GALLEGOS, 09 de septiembre de 2022.-

BOLETÍN  **OFICIAL**

AUTORIDADES

Gobernadora
Dra. Alicia **KIRCHNER**

Ministerio Secretaría General de la Gobernación
Sra. Claudia Alejandra **MARTÍNEZ**

Subsecretaría de Asuntos Administrativos
Sra. Carola Silvana **SANTANA**

Dirección General de Boletín Oficial e Imprenta
Sra. Paola Valeria **BINET**

LEYES

LEY N° 3789

**El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz
Sanciona con Fuerza de
LEY:**

**DÍAS NO LABORABLES PARA AGENTES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL
Y/O MUNICIPAL DE PUEBLOS ORIGINARIOS**

Artículo 1.- ESTABLÉCESE los días 24 de junio y 20 de noviembre de cada año, como no laborables para aquellos y aquellas agentes públicos provinciales que pertenezcan a pueblos originarios, por la conmemoración del día “Wetripantu” o “Wiñoy Tripantu” y “Chulenguiada” o “Caza de guanacos”, respectivamente. Ambas fechas se consideran de suma relevancia para los pueblos Mapuche, Tehuelche y Mapuche-Tehuelche, distribuidos en el territorio de la actual provincia de Santa Cruz.-

Artículo 2.- Aquellos agentes deberán presentar ante el organismo del que dependa, la documentación que certifique la condición requerida en el artículo anterior.-

Artículo 3.- INVÍTASE a los Municipios a adherir a la presente ley, a los fines de reconocer a sus agentes idéntico derecho.-

Artículo 4.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dese al Boletín Oficial y cumplido, **ARCHÍVESE.- DADA EN SALA DE SESIONES: RÍO GALLEGOS: 11 de agosto de 2022.-**

KARINA ALEJANDRA NIETO

Vicepresidenta 1°

Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Santa Cruz

PABLO ENRIQUE NOGUERA

Secretario General

Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Santa Cruz

DECRETO N° 1122

RÍO GALLEGOS, 31 de agosto de 2022.-

VISTO:

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 11 de agosto de 2022;

y
CONSIDERANDO:

Que dicho texto establece los días 24 de junio y 20 de noviembre de cada año, como no laborable para aquellos y aquellas agentes públicos provinciales que pertenezcan a pueblos originarios, por la conmemoración del día “Wetripantu” o “Wiñoy Tripantu” y “Chulenguiada” o “Caza de guanacos”, respectivamente. Ambas fechas se consideran de suma relevancia para los pueblos Mapuche, Tehuelche y Mapuche-Tehuelche, distribuidos en el territorio de la provincia de Santa Cruz;

Que a los fines de acreditar su descendencia el artículo 2 establece que quienes pretendan acceder al beneficio deberán presentar ante el organismo del que dependa, la documentación que certifique su condición;

Que al respecto corresponde aclarar que la norma al referirse a la certificación de la “condición” como integrante de una comunidad aborígen no lo realiza a modo discriminatorio sino que debe interpretarse como perteneciente a aquellas;

Que por otra parte la Ley sancionada no define si los días establecidos como no laborables resultan inamovibles o no, por lo que a los fines de su aplicación corresponde interpretar que los mismos son inamovibles, dado el carácter que poseen las fechas para las comunidades mencionadas;

Que en consecuencia y de acuerdo a las atribuciones conferidas por los Artículos 106° y 119° inc. 2 de la Constitución Provincial, corresponde a este Poder Ejecutivo proceder a su promulgación;

Por ello y atento a Nota SLyT-GOB N° 1082/22, emitida por la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación;

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

Artículo 1°.- PROMÚLGASE bajo el N° 3789 la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 11 de agosto del año 2022, mediante la cual se **ESTABLECE** los días 24 de junio y 20 de noviembre de cada año, como no laborables para aquellos y aquellas agentes públicos provinciales que pertenezcan a pueblos originarios, por la conmemoración del día “Wetripantu” o “Wiñoy Tripantu” y “Chulenguiada” o “Caza de guanacos”, respectivamente. Ambas fechas se consideran de suma relevancia para los pueblos Mapuche, Tehuelche y Mapuche-Tehuelche, distribuidos en el territorio de la actual provincia de Santa Cruz, en un todo de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de la presente.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de



Desarrollo Social.-

Artículo 3°.- Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dese al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

Dra. KIRCHNER - Sr. Jorge Daniel Ferreyra

LEY N° 3790

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz
Sanciona con Fuerza de
LEY:

**INSTAURACIÓN DEL MES DE JUNIO COMO
“MES DE LA CONCIENTIZACIÓN Y PREVENCIÓN DE ACCIDENTES POR MONÓXIDO DE CARBONO”**

Artículo 1.- INSTÁURASE el mes de junio de cada año como “**El Mes de la Concientización y Prevención de Accidentes por Monóxido de Carbono**”.-

Artículo 2.- Objeto. Concientizar a la población sobre el uso responsable de artefactos domésticos y la prevención de accidentes por inhalación de monóxido de carbono en los hogares.-

Artículo 3.- Creación. Créase la “Campaña Provincial de Prevención de accidentes por inhalación de monóxido de carbono en los hogares, que comenzará en el mes de junio y extendiéndose por toda la temporada invernal.-

Artículo 4.- Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo Provincial será el encargado de designar autoridades de aplicación de la presente, arbitrando los medios necesarios para elaborar políticas de concientización y prevención, garantizando la creación, diseño y difusión de campañas, en todos los casos la información de prevención brindada deberá incluir teléfonos, direcciones y/o contactos útiles para consultas y urgencias destinadas a tal fin en todos los medios de comunicación ya sean plataformas digitales, boletas digitales, incorporación en los contenidos educativos de todos los niveles, difusión gráfica, radiales, televisivos, públicos o privados. Asimismo, reglamentará la presente estableciendo los contenidos, la periodicidad y demás condiciones de la Campaña.-

Artículo 5.- Duración. Establécese la duración de la Campaña Provincial de Concientización y Prevención por el término de tres (3) meses comenzando en el mes de junio de cada año, que podrá ser prorrogado por el Poder Ejecutivo Provincial.-

Artículo 6.- Difusión. La difusión de los contenidos audiovisuales de la Campaña establecida en el artículo 3 de la presente, se realizará en medios de comunicación masivos de toda la Provincia.-

Artículo 7.- Gastos. Los gastos que demande la aplicación de la presente, se incluirán en la Ley de Presupuestos que anualmente se sanciona y se imputarán a las partidas presupuestarias correspondientes.-

Artículo 8.- Municipios. Invítase a los Municipios y Comisiones de Fomento a adherirse a la presente.-

Artículo 9.- Entrada en vigencia. La presente deberá ser reglamentada en lo pertinente en un plazo máximo de noventa (90) días desde su promulgación.

Artículo 10.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dese al Boletín Oficial y cumplido, **ARCHÍVESE.-
DADA EN SALA DE SESIONES: RÍO GALLEGOS: 11 de agosto de 2022.-**

KARINA ALEJANDRA NIETO

Vicepresidenta 1°

Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Santa Cruz

PABLO ENRIQUE NOGUERA

Secretario General

Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Santa Cruz

DECRETO N° 1141

RÍO GALLEGOS, 06 de septiembre de 2022.-

VISTO:

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 11 de agosto de 2022;

y CONSIDERANDO:

Que mediante la citada ley, se **INSTAURA** el mes de junio de cada año como “**El mes de la Concientización y Prevención de Accidentes por Monóxido de Carbono**”;

Que de acuerdo a las atribuciones conferidas por los artículos 106 y 119 de la Constitución Provincial, corresponde a este Poder Ejecutivo proceder a su promulgación;

Por ello y atento a Nota SLyT-GOB-N° 1097/22, emitida por la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación;

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Artículo 1°.- PROMÚLGASE bajo el N° **3790** la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Se-

sión Ordinaria de fecha 11 de agosto del año 2022, mediante la cual se **INSTAURA** el mes de junio de cada año como **“El mes de la Concientización y Prevención de Accidentes por Monóxido de Carbono”**, en un todo de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de la presente.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria en el Departamento de la Secretaría General de la Gobernación a cargo del Despacho de la Jefatura de Gabinete de Ministros.-

Artículo 3°.- Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dese al Boletín Oficial y, cumplido, AR-CHÍVESE.-

Dra. KIRCHNER – Sra. Claudia Alejandra Martínez

LEY N° 3791

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz
Sanciona con Fuerza de
LEY:

NEUMÁTICOS FUERA DE USO

Artículo 1.- ESTABLÉCESE la Gestión Integral de los Neumáticos fuera de Uso (NFU), en el ámbito de las industrias de minería, hidrocarburos, pesca y transportes de cargas y personal desarrolladas en el territorio de la provincia de Santa Cruz, para la protección ambiental en los términos del artículo 41, tercer párrafo, de la Constitución Nacional, el artículo 73 de la Constitución Provincial y en el marco de la promoción de la economía circular.-

Artículo 2.- Serán objetivos de la presente:

- promover el compromiso de los consumidores con la gestión integral de los NFU;
- reducir la disposición final de los NFU para disminuir el impacto sobre el ambiente;
- promover emprendimientos para la gestión integral de los NFU, generando mecanismos que impacten en su correcto manejo en todo su ciclo de vida, dando oportunidad de reutilización de la materia prima.-

Artículo 3.- Para la aplicación e interpretación de esta ley se considerarán los objetivos establecidos en el artículo 2 de la presente, y los principios establecidos en el artículo 4 de la Ley Nacional 25675, General del Ambiente.-

Artículo 4.- Será Autoridad de Aplicación de la presente la Secretaría de Estado de Ambiente de la provincia de Santa Cruz, o aquel organismo que en el futuro lo reemplace.-

Artículo 5.- Los consumidores serán responsables de comenzar el ciclo de la gestión integral de los NFU. Deberán constituir un plan de trazabilidad permitiendo conocer stocks, flujos de generación, trayectos y cantidades valorizadas y dispuestas finalmente en forma desagregada por cada etapa. Serán quienes depositarán los NFU en centros de reutilización registrados en la provincia de Santa Cruz.-

Artículo 6.- La Autoridad de Aplicación deberá crear un Registro Único de Personas Físicas y/o Jurídicas constituidas y establecidas en el territorio de la provincia de Santa Cruz que cumplan el objeto de dar una reutilización a los NFU, fuera para la comercialización de la materia prima a plantas de reciclaje o reciclaje de la materia en productos manufacturados de origen santacruceño.-

Artículo 7.- Los sistemas integrales de gestión serán diseñados por las empresas consumidoras y deberán garantizar el traslado de los NFU en todo el territorio provincial y su correcta gestión.

Los sistemas integrales de gestión de NFU deberán ser autorizados por la Autoridad de Aplicación. Las solicitudes de autorización de los sistemas integrados de gestión contendrán, al menos las siguientes determinaciones:

- denominación del sistema integrado de gestión para el que se solicita la autorización;
- identificación y domicilio de la entidad a la que se atribuirá la gestión del sistema;
- descripción del sistema de recogida y/o transporte que se pretende implantar. Detalle por localización geográfica;
- destino que se dará a los NFU o recogido y/o transportado, con indicación de los porcentajes previstos de reutilización, reciclado y otras formas de valorización o coprocesamiento;
- detallar, en el caso del coprocesamiento, valores de sustitución y beneficios de ahorro energético concreto, incluyendo plan de gestión y monitoreo del zinc como mínimo y compuestos orgánicos;
- mecanismos de seguimiento, control de funcionamiento y verificación del grado de cumplimiento de los porcentajes a los que se refiere el párrafo anterior. Sistema de trazabilidad utilizado;
- identificación de los gestores autorizados que realizarán las operaciones de gestión de los NFU;
- mecanismos de financiación del sistema integrado de gestión;
- participación de cada consumidor en el sistema integrado de gestión;
- mecanismo de provisionamiento de datos a la Autoridad de Aplicación.

Las autorizaciones de los sistemas integrales de gestión de NFU tendrán carácter temporal y se concederán por un período de tres (3) años y podrán ser renovadas indefinidamente por idéntico plazo.

Los sistemas deben incluir la gestión integral tanto de los neumáticos que se consumen y consumirán en el futuro como a los neumáticos que ya estaban fuera de uso en el territorio provincial al entrar en vigencia esta ley.-

Artículo 8.- PROHÍBESE la importación de NFU al territorio de la provincia de Santa Cruz, el abandono y/o el desprendimiento de neumáticos en la vía pública o con los residuos domiciliarios, como así también cualquier proceso de eliminación no previsto en esta ley.-

Artículo 9.- Los únicos mecanismos posibles para el desprendimiento de los NFU serán a través de los agen-



tes económicos habilitados, definidos en el Artículo 6 de la presente ley.-

Artículo 10.- ESTABLÉCESE el principio de proximidad para la instalación de plantas de reciclaje o procesamiento de NFU con fines de reutilización de la materia prima.

Entiéndase por principio de proximidad la obligación de situar dichas plantas de proceso y/o reciclaje en las localidades y/o zonificación más próxima a los centros o yacimientos que comprendan las actividades alcanzadas por la presente ley.-

Artículo 11.- En beneficio de las localidades deberán celebrarse convenios entre los agentes económicos mencionados en el artículo 6 de la presente y Municipalidades o Comisiones de Fomento con el fin de reducir el número de NFU que se hallen en los vaciaderos de su facultad administrativa, reduciendo el impacto ambiental y ecológico, a cambio de productos de manufactura reciclada a partir de NFU que sean de utilidad en espacios públicos y de esparcimiento de las localidades.-

Artículo 12.- La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes funciones:

- a) diseñar políticas integrales para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley;
- b) desarrollar, en coordinación con el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), cámaras empresarias y sindicatos de trabajadores de la industria del caucho, los mecanismos necesarios para favorecer el correcto manejo de los neumáticos en su ciclo de vida;
- c) establecer los procesos de tratamiento y valorización de los NFU que sean más beneficiosos para el ambiente;
- d) determinar los requisitos que deban cumplir los consumidores para implementar Sistemas Individuales de Gestión Integral de NFU;
- e) evaluar y aprobar los proyectos de Sistema de Gestión Integral de NFU;
- f) disponer metas de recupero y valorización;
- g) crear un Registro Público de Consumidores y Empresas recicladoras que implementen Sistemas de Gestión Integral de NFU, que permita discriminar cantidad, tipo de NFU recuperados y valorizados en la jurisdicción;
- h) controlar el cumplimiento de las metas establecidas a nivel Provincial;
- i) ejecutar campañas de difusión y concientización a fin de crear compromiso en todos los sectores de la población y cumplir así con los objetivos de la presente;
- j) dictaminar normas complementarias que permitan una correcta implementación de los Sistemas de Gestión;
- k) controlar el efectivo cumplimiento de recuperación, recolección y/o transporte, clasificación, almacenamiento y tratamiento de los NFU;
- l) incluyendo la disposición final de sus residuos remanentes o descartes.-

Artículo 13.- Los sistemas deberán tener como metas mínimas las establecidas a nivel provincial, pudiendo elevarlas en su política interna empresarial.-

Artículo 14.- Sanciones. El incumplimiento de las disposiciones de la presente y de las normativas reglamentarias que en consecuencia se dicten, habilitará a la aplicación de sanciones que, según su gravedad, reincidencia y naturaleza, podrán ser:

- a) apercibimiento;
- b) multa pecuniaria de entre diez (10) y diez mil (10.000) sueldos básicos de la categoría inicial de la Administración Pública Provincial;
- c) suspensión o caducidad de las autorizaciones específicas de esta ley. La suspensión podrá ser de treinta (30) días a un (1) año según la gravedad y reincidencia del incumplimiento;
- d) clausura y/o cese laboral temporal o permanente, total o parcial;
- e) obligación de publicar la parte dispositiva de la resolución condenatoria a cargo del infractor.

Las sanciones no son excluyentes y podrán aplicarse de forma concurrente, previa instrucción sumarial que asegure el derecho de defensa, de acuerdo con las normas de procedimiento que correspondan.

La aplicación de las sanciones previas no excluye la aplicación de las sanciones civiles o penales que pudieran corresponder.-

Artículo 15.- Cuando el infractor fuere una persona jurídica, quienes estén a cargo de la dirección, gerencia y/o administración, serán solidariamente responsables con las sanciones establecidas.-

Artículo 16.- El Poder Ejecutivo Provincial deberá reglamentar la presente en un plazo de sesenta (60) días hábiles desde su promulgación.-

Artículo 17.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dese al Boletín Oficial y cumplido **ARCHÍVESE.- DADA EN SALA DE SESIONES: RÍO GALLEGOS: 11 de agosto de 2022.-**

KARINA ALEJANDRA NIETO
Vicepresidenta 1º
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Santa Cruz
PABLO ENRIQUE NOGUERA
Secretario General
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Santa Cruz

DECRETO N° 1154

RÍO GALLEGOS, 07 de septiembre de 2022.-

VISTO:

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 11 de agosto de 2022; y
CONSIDERANDO:

Que mediante la ley sancionada se regula la “Gestión Integral de los Neumáticos fuera de Uso (NFU)” en el ámbito de las industrias de Minería, Hidrocarburos, Pesca y Transporte de cargas y personal que se desarrollen en el territorio de la provincia de Santa Cruz para la protección ambiental en los términos del artículo 41 -tercer párrafo- de la Constitución Nacional, artículo 73 de la Constitución Provincial y en el marco de la promoción de la economía circular;

Que el artículo 2 determina los objetivos de la norma y el artículo 4 establece que la Secretaría de Estado de Ambiente será la autoridad de aplicación de la misma;

Que el artículo 5 reza: “Los consumidores serán responsables de comenzar el ciclo de la gestión integral de los NFU. Deberán constituir un plan de trazabilidad permitiendo conocer stocks, flujos de generación, trayectos y cantidades valorizadas y dispuestas finalmente en forma desagregada por cada etapa. Serán quienes depositarán los NFU en centros de reutilización registrados en la provincia de Santa Cruz.”;

Que se crea un Registro Único de Personas Físicas y/o Jurídicas que cumplan el objeto de “dar una reutilización a los NFU para la comercialización de la materia prima a plantas de reciclaje o reciclaje de la materia en productos manufacturados de origen santacruceño”;

Que el artículo 7 regula los “Sistemas Integrales de Gestión” que serán diseñados “por las empresas consumidoras” y deberán contener los requisitos establecidos en los incisos a) a j) de ese dispositivo;

Que las atribuciones de la autoridad de aplicación están detalladas en el artículo 12;

Que por último se regulan las infracciones a la norma, determinándose que las mismas no son excluyentes y que serán aplicadas previa instrucción del sumario correspondiente;

Que atento a la especificidad de la materia se expidió la Secretaría de Estado de Ambiente, formulando observaciones al texto sancionado que refieren a aspectos técnico- jurídicos y cuestiones de fondo relacionadas al tratamiento y disposición de los Neumáticos fuera de Uso (NFU);

Que sostiene la ley sancionada no tuvo en cuenta la Resolución N° 523/13 de manejo sustentable de neumáticos emitida por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación que incluye el **principio de responsabilidad extendida del productor (REP)** al cual se orientan las leyes internacionales y nacionales vigentes;

Que el texto legal no establece específicamente los “sujetos obligados” y no cuenta con un artículo que establezca las obligaciones de los generadores privados de Neumáticos fuera de Uso, entre otras observaciones técnicas;

Que la norma sancionada regula la “Gestión Integral de los Neumáticos fuera de Uso (NFU) en el territorio de la provincia de Santa Cruz”, conforme los objetivos determinados en el artículo 2 y en base a los principios establecidos en el artículo 4 de la Ley General de Ambiente (Ley 25675);

Que el artículo 1 establece que será aplicable en el ámbito de las industrias de minería, hidrocarburos, pesca y transporte de cargas y personal que se desarrollen en la provincia;

Que conforme lo indica la autoridad de aplicación corresponde el veto del artículo 1 -con propuesta de texto alternativo- a fin de extender el ámbito de aplicación a las “empresas viales” que desarrollen su actividad en territorio provincial, las cuales quedarán alcanzadas por la responsabilidad normativa prevista;

Que el artículo 2 adolece en su redacción de defectos técnicos, por lo que se propicia el veto -con propuesta de texto alternativo- a fin de subsanar tales aspectos para una correcta interpretación del plexo legal;

Que asimismo corresponde el veto del artículo 3 -con propuesta de texto alternativo- a fin de incorporar al dispositivo las previsiones de la Resolución N° 523/13 emanada de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación a efectos de dotar de mayor rigorismo técnico al cuerpo legal;

Que el **principio de responsabilidad extendida del productor** está orientado a “promover mejoras ambientales para ciclos de vida completos de los sistemas de los productos al extender las responsabilidades de los fabricantes del producto a varias fases del ciclo total de su vida útil, y especialmente a su recuperación, reciclaje y disposición final” (Lindhqvist et al., 2008: 18);

Que tales directrices están también receptadas en normas internacionales tal como la Convención de Basilea sobre El Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, firmado el 22 de marzo de 1989, en cuyo contexto se aprobó la Decisión BC-10/3 “Marco estratégico para la aplicación del Convenio de Basilea correspondiente a 2012-2021” que establece el Principio de responsabilidad extendida del productor como instrumento de la política de gestión de los desechos y se reconoce la jerarquía de gestión de los desechos;

Que a su vez esas disposiciones fueron receptadas en el ámbito del MERCOSUR, por ende en el territorio nacional y más puntualmente en los principios consignados en la Resolución SADS N° 523/13 ya referida;

Que por otra parte -conforme la observación técnica efectuada por el área oficiada- corresponde el veto del artículo 5 -con propuesta de texto alternativo- a fin de determinar claramente todos los sujetos pasivos de la norma, así como las obligaciones que deberán sumir en virtud de la responsabilidad legal impuesta;

Que a fin de aclarar el alcance normativo del artículo 6 corresponde el veto -con propuesta de texto alternativo- sustituyendo el vocablo “reutilización” por “valorización” para mayor precisión técnica del dispositivo;

Que se debe aclarar que los “Sistemas Integrales de Gestión” se realizarán mediante la presentación ante la autoridad de aplicación de un “Plan de Gestión de Neumáticos fuera de Uso” con las especificaciones consignadas en los incisos a) a i), por lo que corresponde el veto del artículo 7 -con propuesta de texto alternativo-;

Que corresponde incorporar un pasaje final a la redacción dada al artículo 9 a fin de aclarar que el proceso



de desprendimiento de los Neumáticos fuera de Uso se realizará conforme el principio de progresividad establecido en las normas técnicas aplicables, para ello se propone texto alternativo;

Que a fin de aclarar errores materiales en la redacción del dispositivo corresponde el veto del artículo 11 -con propuesta de texto alternativo-;

Que por último corresponde redefinir las obligaciones impuestas a la autoridad de aplicación previstas en el artículo 12 conforme las observaciones técnicas señaladas en los considerandos del presente, proponiendo a esos fines texto alternativo;

Que en uso de las facultades conferidas por el artículo 107 y 119 inc. 2) de la Constitución Provincial, corresponde proceder al veto de los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 9, 11 y 12 -con propuesta de texto alternativo-, promulgando en lo restante la ley sancionada, de acuerdo a los considerandos que anteceden;

Por ello y atento a Nota SLyT-GOB-N° 1093/22, emitida por la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación;

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

Artículo 1°.- VÉTASE el artículo 1 de la ley del Visto, ofreciéndose como texto alternativo el que a continuación se transcribe:

“Artículo 1: ESTABLÉCESE la Gestión Integral de los Neumáticos fuera de Uso (NFU) en el ámbito de las industrias de Minería, Hidrocarburos, Pesca, Transporte de cargas y personal y Empresas Viales que desarrollen su actividad en el territorio de la provincia de Santa Cruz, para la protección ambiental en los términos del artículo 41 -tercer párrafo- de la Constitución Nacional, artículo 73 de la Constitución Provincial y en el marco de la promoción de la economía circular”.-

Artículo 2°.- VÉTASE el artículo 2 de la ley del Visto, ofreciéndose como texto alternativo el que a continuación se transcribe:

“Artículo 2: Serán objetivos de la presente ley:

a) Promover el compromiso de los generadores privados con la gestión integral de los Neumáticos fuera de Uso.

b) Reducir la disposición final de los Neumáticos fuera de Uso para disminuir el impacto sobre el ambiente.

c) Promover emprendimientos para la gestión integral de los Neumáticos fuera de Uso, generando mecanismos que impacten en su correcto manejo en todo su ciclo de vida, dando oportunidad de reutilización y valorización de la materia prima”.-

Artículo 3°.- VÉTASE el artículo 3 de la ley del Visto, ofreciéndose como texto alternativo el que a continuación se transcribe:

“Artículo 3: Para la aplicación e interpretación de esta ley se considerarán los objetivos establecidos en el artículo 2 de la presente, los principios establecidos en el artículo 4 de la Ley Nacional 25675, General del Ambiente, y la Resolución 523/2013 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación”.-

Artículo 4°.- VÉTASE el artículo 5 de la ley del Visto, ofreciéndose como texto alternativo el que a continuación se transcribe:

“Artículo 5: Los sujetos obligados por la presente ley son los generadores privados de Neumáticos Fuera de Uso en el ámbito de las industrias de Minería, Hidrocarburos, Pesca y Transportes de cargas y personal y Empresas Viales que desarrollen su actividad en el territorio de la provincia de Santa Cruz.

Los generadores privados de Neumáticos Fuera de Uso deberán:

a) ser los responsables de comenzar el ciclo de la gestión integral de los Neumáticos Fuera de Uso;

b) presentar un Plan de Gestión Ambiental de Neumáticos Fuera de Uso en forma individual o colectiva ante la Autoridad de Aplicación, respetando los lineamientos técnicos dispuestos por la misma autoridad;

c) financiar e implementar el Plan de Gestión Ambiental de Neumáticos Fuera de Uso aprobado por la Autoridad de Aplicación;

d) garantizar la trazabilidad de la gestión ambiental de los Neumáticos Fuera de Uso y presentar la documentación requerida por la Autoridad de Aplicación;

e) implementar tecnologías de avanzada disponibles para una gestión ambiental adecuada de los Neumáticos Fuera de Uso;

f) presentar anualmente ante la Autoridad de Aplicación un informe de gestión referido a la implementación del Plan de Gestión Ambiental de los Neumáticos Fuera de Uso;

g) depositar los Neumáticos Fuera de Uso en centros de valorización registrados en la provincia de Santa Cruz”.-

Artículo 5°.- VÉTASE el artículo 6 de la ley del Visto, ofreciéndose como texto alternativo el que a continuación se transcribe:

“Artículo 6: La Autoridad de Aplicación deberá crear un Registro Único de Personas Físicas y/o Jurídicas constituidas y establecidas en el territorio de la provincia de Santa Cruz que cumplan el objeto de dar una valorización a los Neumáticos Fuera de Uso, sea para la comercialización de la materia prima a plantas de reciclaje o reciclaje de la materia en productos manufacturados de origen santacruceño”.-

Artículo 6°.- VÉTASE el artículo 7 de la ley del Visto, ofreciéndose como texto alternativo el que a continuación se transcribe:

“Artículo 7: Los Sistemas Integrales de Gestión serán diseñados por las empresas consumidoras y deberán garantizar el traslado de los Neumáticos Fuera de Uso en todo el territorio provincial y su correcta gestión.

Los Sistemas Integrales de Gestión de Neumáticos Fuera de Uso deberán ser autorizados por la Autoridad de Aplicación.

Las solicitudes de autorización de los Sistemas Integrados de Gestión se realizarán a través de la presenta-

ción de un Plan de Gestión de Neumáticos Fuera de Uso que deberá contener las siguientes especificaciones:

- a) denominación del sistema integrado de gestión para el que se solicita la autorización;
- b) identificación y domicilio de la entidad a la que se atribuirá la gestión del sistema;
- c) descripción del sistema de recogida y/o transporte que se pretende implantar. Detalle por localización geográfica;
- d) destino que se dará a los neumáticos fuera de uso recogido y/o transportado, con indicación de los porcentajes previstos de reutilización, reciclado y otras formas de valorización o coprocesamiento;
- e) detallar, en el caso del coprocesamiento, valores de sustitución y beneficios de ahorro energético concreto, incluyendo plan de gestión y monitoreo del zinc como mínimo y compuestos orgánicos;
- f) mecanismos de seguimiento, control de funcionamiento y verificación del grado de cumplimiento de los porcentajes a los que se refiere el párrafo anterior. Sistema de trazabilidad utilizado;
- g) identificación de los gestores autorizados que realizarán las operaciones de gestión de los neumáticos fuera de uso;
- h) mecanismos de financiación del sistema integrado de gestión;
- i) participación de cada consumidor en el sistema integrado de gestión.

Las autorizaciones de los Sistemas Integrales de Gestión de Neumáticos Fuera de Uso tendrán carácter temporal y se concederán por un período de tres (3) años y podrán ser renovadas indefinidamente por idéntico plazo.

Los sistemas deben incluir la gestión integral tanto de los neumáticos que se consumen y consumirán en el futuro como a los neumáticos que ya estaban fuera de uso en el territorio provincial al entrar en vigencia esta ley”.-

Artículo 7°.- VÉTASE el artículo 9 de la ley del Visto, ofreciéndose como texto alternativo el que a continuación se transcribe:

“**Artículo 9:** Los únicos mecanismos posibles para el desprendimiento de los Neumáticos Fuera de Uso serán a través de los Agentes Económicos habilitados, definidos en el artículo 6 de la presente ley, estableciéndose para ello el principio de progresividad”.-

Artículo 8°.- VÉTASE el artículo 11 de la ley del Visto, ofreciéndose como texto alternativo el que a continuación se transcribe:

“**Artículo 11:** En beneficio de las localidades deberán celebrarse convenios entre los agentes económicos mencionados en el artículo 6 de la presente y Municipalidades o Comisiones de Fomento con el fin de reducir el número de Neumáticos Fuera de Uso que se hallen en los sitios de disposición final existentes bajo su órbita, reduciendo el impacto ambiental y ecológico, a cambio de productos de manufactura reciclada a partir de Neumáticos Fuera de Uso que sean de utilidad en espacios públicos y de esparcimiento de las localidades”.-

Artículo 9°.- VÉTASE el artículo 12 de la ley del Visto, ofreciéndose como texto alternativo el que a continuación se transcribe:

“**Artículo 12:** La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes funciones:

- a) diseñar políticas integrales para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley;
- b) desarrollar, en coordinación con el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), cámaras empresarias y sindicatos de trabajadores de la industria del caucho, los mecanismos necesarios para favorecer el correcto manejo de los neumáticos en su ciclo de vida;
- c) establecer los procesos de tratamiento y valorización de los Neumáticos Fuera de Uso que sean más beneficiosos para el ambiente;
- d) determinar los requisitos que deban cumplir los generadores privados para implementar Sistemas Individuales de Gestión Integral de Neumáticos Fuera de Uso;
- e) evaluar y aprobar los proyectos de Sistema de Gestión Integral de Neumáticos Fuera de Uso;
- f) disponer metas de recupero y valorización;
- g) crear un registro público de Generadores Privados y Empresas que otorguen valoración de los Neumáticos Fuera de Uso e implementen un Sistema de Gestión Integral que permita discriminar cantidad, tipo de Neumáticos Fuera de Uso recuperados y valorizados en la jurisdicción;
- h) controlar el cumplimiento de las metas establecidas a nivel Provincial;
- i) ejecutar campañas de difusión y concientización a fin de crear compromiso en todos los sectores alcanzados por la presente y cumplir así con los objetivos de la presente ley;
- j) emitir disposiciones complementarias que permitan una correcta implementación de los Sistemas de Gestión;
- k) controlar el efectivo cumplimiento de recuperación, recolección y/o transporte, clasificación, almacenamiento y tratamiento de los Neumáticos Fuera de Uso, incluyendo la disposición final de sus residuos remanentes o descartes”.-

Artículo 10°.- PROMÚLGASE PARCIALMENTE bajo el N° 3791 la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 11 de agosto de 2022 mediante la cual se regula la “Gestión Integral de los Neumáticos fuera de Uso (NFU) en el ámbito de las industrias de Minería, Hidrocarburos, Pesca, Transporte de cargas y personal y Empresas Viales desarrolladas en el territorio de la provincia de Santa Cruz, en un todo de acuerdo a los considerandos del presente.

Artículo 11°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Salud y Ambiente.-

Artículo 12°.- Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dese al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

LEY N° 3792

**El Poder legislativo de la Provincia de Santa Cruz
Sanciona con Fuerza de:
LEY**

CRÉASE LA MESA PROVINCIAL DE DIÁLOGO INTERRELIGIOSO

Artículo 1.- CRÉASE en el ámbito de la provincia de Santa Cruz “La Mesa Provincial de Diálogo Interreligioso” con el objeto de promover instancias de vinculación, visibilización, reflexión, diálogo, participación y debate entre los diversos cultos religiosos y la sociedad en su conjunto.-

Artículo 2.- A los fines del presente proyecto de ley, entiéndase como culto religioso a todas las organizaciones religiosas inscriptas y reconocidas en el Registro Nacional de Culto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación Argentina.-

Artículo 3.- Los objetivos principales de la mesa serán contribuir a la vinculación entre los diversos cultos religiosos en pos de:

- a) promover el entendimiento de las personas de fe, fomentar el diálogo y la convivencia pacífica;
- b) articular acciones entre los distintos niveles de gobierno, a fin de desarrollar políticas públicas eficaces que den respuestas a las necesidades de diversos cultos religiosos;
- c) unificar los esfuerzos de las distintas entidades públicas con competencia en la materia;
- d) generar un espacio de diálogo entre los diversos cultos y las instituciones del Estado;
- e) contribuir a la vinculación entre los diversos cultos religiosos, a fin de coadyuvar al intercambio de experiencias que faciliten su desarrollo;
- f) promover la organización y el desarrollo de experiencias asociativas, así como la formalización de los distintos grupos representativos de los diversos cultos religiosos;
- g) organizar conjuntamente actos, exposiciones, charlas o celebraciones abiertas, con el fin de contribuir a que el conjunto de la ciudadanía conozca la diversidad y se habitúe a dialogar.-

Artículo 4.- La Mesa Provincial de Diálogo Interreligioso se conformará de la siguiente manera:

- a) por parte del Poder Ejecutivo Provincial, participarán un (1) representante dependiente de la Secretaría de Estado de Derechos Humanos y un (1) representante dependiente de la Secretaría de Estado Gobierno e Interior, quienes tendrán la tarea de coordinar, convocar y dinamizar dicha mesa;
- b) por parte del Poder Legislativo Provincial, participarán una (1) diputada y un (1) diputado;
- c) un (1) integrante en representación de cada uno de los cultos religiosos de la Provincia que se encuentren inscriptos y reconocidos en el Registro Nacional de Culto del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la Nación Argentina.

Artículo 5.- La Mesa Provincial de Diálogo Interreligioso, dictará su propio reglamento de funcionamiento y establecerá la periodicidad de sus reuniones, así como los lugares y las formas en las que ésta se reunirá.-

Artículo 6.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dese al Boletín Oficial y cumplido, **ARCHÍVESE.-
DADA EN SALA DE SESIONES: RÍO GALLEGOS: 11 de agosto de 2022.-**

KARINA ALEJANDRA NIETO
Vicepresidenta 1°
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Santa Cruz
PABLO ENRIQUE NOGUERA
Secretario General
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Santa Cruz

DECRETO N° 1155

RÍO GALLEGOS, 07 de septiembre de 2022.-

VISTO:

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 11 de agosto del año 2022; y

CONSIDERANDO:

Que por la citada ley, se **CREA** en el ámbito de la provincia de Santa Cruz “La Mesa Provincial de Diálogo Interreligioso” con el objeto de promover instancias de vinculación, visibilización, reflexión, diálogo, participación y debate entre los diversos cultos religiosos y la sociedad en su conjunto;

Que de acuerdo a las atribuciones conferidas por los Artículos 106 y 119 de la Constitución Provincial, corresponde a este Poder Ejecutivo proceder a su promulgación;

Por ello y atento a Nota SLyT-GOB-N° 1116/22, emitida por Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación;

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

Artículo 1°.- PROMÚLGASE bajo el N° 3792 la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 11 de agosto del año 2022, mediante la cual se **CREA** en el ámbito de la provincia de Santa Cruz “La Mesa Provincial de Diálogo Interreligioso” con el objeto de promover instancias de vinculación,

visibilización, reflexión, diálogo, participación y debate entre los diversos cultos religiosos y la sociedad en su conjunto, en un todo de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de la presente.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios en los Departamentos de Gobierno y de Desarrollo Social.-

Artículo 3°.- Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dese al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

Dra. KIRCHNER - Sr. Leandro Eduardo Zuliani – Sr. Jorge Daniel Ferreyra

LEY N° 3793

**El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz
Sanciona con Fuerza de:
LEY**

MODIFICACIÓN LEY 3056 - CIRCUITO HISTÓRICO Y TURÍSTICO DE LAS HUELGAS DE 1921

Artículo 1.- **MODIFÍCASE** el artículo 1 de la Ley 3661, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 1°.- ESTABLÉSECE que en el “Circuito Histórico y Turístico de las Huelgas de 1921” será demarcado en los sitios, líneas férreas y lugares en los que transcurrieron los sucesos más sobresalientes de las Huelgas Rurales de 1921: la demarcación comienza en el “Cañadón de los Muertos, Gobernador Gregores, Estancias Santa Catalina, Los Granaderos, San José y de las Vallas, siguiendo a Santa Rafael, Santa María, Tres Cerros y Jaramillo, cuyo eje principal lo constituye la Ruta Provincial Troncal N° 12, ingresando luego por la Ruta Provincial N° 77, continuando por la Ruta Provincial N° 75 empalmando a la altura de Tres Cerros con la Ruta Nacional N° 3, continuando por la Ruta Nacional N° 281 con dirección Este, pasando por la localidad de Jaramillo y culminando en la ciudad de Puerto Deseado. El circuito comprende así mismo la localidad de Puerto San Julián retomando por Ruta Nacional N° 3 a la altura de Tres Cerros, ingresando luego por la intersección de Ruta Nacional N° 3 a la Ruta Provincial N° 25, hasta la intersección con la Ruta Provincial N° 12. Inclúyase además a la localidad de Puerto Santa Cruz ingresando por Ruta Nacional N° 3 con dirección Sur Este, desde Puerto San Julián hacia Comandante Luis Piedra Buena y en el tramo Ruta Provincial N° 288 y Ruta Provincial N° 27 hasta Gobernador Gregores,-

Artículo 2.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dese al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-
DADA EN SALA DE SESIONES: RÍO GALLEGOS: 11 de agosto de 2022.-

KARINA ALEJANDRA NIETO

Vicepresidenta 1°

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Santa Cruz

PABLO ENRIQUE NOGUERA

Secretario General

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Santa Cruz

DECRETO N° 1156

RÍO GALLEGOS, 07 de septiembre de 2022.-

VISTO:

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 11 de agosto del año 2022; y

CONSIDERANDO:

Que por la citada ley, se **MODIFICA** el artículo 1 de la Ley N° 3661 - CIRCUITO HISTÓRICO Y TURÍSTICO DE LAS HUELGAS DE 1921;

Que de acuerdo a las atribuciones conferidas por los artículos 106 y 119 de la Constitución Provincial, corresponde a este Poder Ejecutivo proceder a su promulgación;

Por ello y atento a Nota SLYT-GOB-N° 1117/22, emitida por Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación;

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

Artículo 1°.- PROMÚLGASE bajo el N° **3793** la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 11 de agosto del año 2022, mediante la cual se **MODIFICA** el artículo 1 de la Ley N° 3661 - CIRCUITO HISTÓRICO Y TURÍSTICO DE LAS HUELGAS DE 1921, en un todo de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de la presente.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.-

Artículo 3°.- Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dese al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

Dra. KIRCHNER - Sr. Leandro Eduardo Zuliani



LEY N° 3794

**El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz
Sanciona con Fuerza de :
LEY**

FIESTA PROVINCIAL RÍO GALLEGOS

Artículo 1.- ESTABLÉCESE, como Fiesta Provincial, en los términos de la Ley 3279, a las actividades que se realizan en conmemoración del Aniversario de la ciudad de Río Gallegos durante el mes de diciembre de cada año, cuya denominación será la de **“Festival de la Patagonia Austral”**.-

Artículo 2.- INCLÚYESE al **“Festival de la Patagonia Austral”**, en el cronograma anual que publica la Secretaría de Estado de Cultura, con el fin de promover su difusión y proyección nacional.-

Artículo 3.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dese al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.-
DADA EN SALA DE SESIONES: RÍO GALLEGOS: 11 de agosto de 2022.-

KARINA ALEJANDRA NIETO

Vicepresidenta 1º

Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Santa Cruz

PABLO ENRIQUE NOGUERA

Secretario General

Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Santa Cruz

DECRETO N° 1157

RÍO GALLEGOS, 07 de septiembre de 2022.-

VISTO:

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 11 de agosto del año 2022; y

CONSIDERANDO:

Que por la citada ley, se **ESTABLECE** como Fiesta Provincial, en los términos de la Ley 3279, a las actividades que se realizan en conmemoración del Aniversario de la ciudad de Río Gallegos durante el mes de diciembre de cada año, cuya denominación será la de **“Fiesta de la Patagonia Austral”**;

Que de acuerdo a las atribuciones conferidas por los Artículos 106 y 119 de la Constitución Provincial, corresponde a este Poder Ejecutivo proceder a su promulgación;

Por ello y atento a Nota SLyT-GOB-N° 1115/22, emitida por Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación;

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Artículo 1º.- PROMÚLGASE bajo el N° **3794** la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 11 de agosto del año 2022, mediante la cual se **ESTABLECE** como Fiesta Provincial, en los términos de la Ley 3279, a las actividades que se realizan en conmemoración del Aniversario de la ciudad de Río Gallegos durante el mes de diciembre de cada año, cuya denominación será la de **“Fiesta de la Patagonia Austral”**, en un todo de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de la presente.-

Artículo 2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.-

Artículo 3º.- Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

Dra. KIRCHNER - Sr. Leandro Eduardo Zuliani

LEY N° 3795

**El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz
Sanciona con Fuerza de :
LEY**

PLAZAS SUSTENTABLES INTERPRETATIVAS

Artículo 1.- La presente tiene como objeto la creación de Plazas Sustentables Interpretativas con mejoramiento integral de criterios de sustentabilidad en el territorio de la provincia de Santa Cruz.-

Artículo 2.- A los efectos de la presente se entenderá por Plazas Sustentables Interpretativas a aquellos espacios públicos interpretativos y recreativos donde se planten especies arbóreas autóctonas, con edificación, riego e iluminación sustentada por energías limpias, eólicas, paneles solares o alguna otra forma de energía renovable, puntos de recolección diferenciada de residuos y centro de interpretación.-

Artículo 3.- Son objetivos de la presente norma:

a) implementar acciones de interpretación, educación ambiental y fomento de prácticas de procesos sustentables,

b) impulsar un cambio de conciencia en la comunidad con respecto al uso y goce de espacios públicos bajo el modelo de desarrollo sustentable;

c) estimular la implementación de acciones y tecnologías sostenibles que fomenten la reutilización, el reciclaje, la conservación de recursos naturales, de la eficiencia energética que minimicen el impacto ambiental;

d) fomentar la utilización de energías alternativas sustentables en espacios públicos;

e) establecer la instalación de puntos de recolección diferenciada de residuos;

f) promover el uso de sistemas de riego integral con recolección de agua de lluvia y molinos eólicos.-

Artículo 4.- La Secretaría de Estado de Ambiente dependiente del Ministerio de Salud y Ambiente o el organismo que lo sustituyere en sus competencias es la Autoridad de Aplicación de la presente, se encuentra facultada para el dictado de normas complementarias, aclaratorias y de aplicación que resulten necesarias.-

Artículo 5.- AUTORIZÁSE al Poder Ejecutivo Provincial a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias a efectos de dar cumplimiento a los objetivos establecidos en la presente.-

Artículo 6.- INVÍTASE a los Municipios de la provincia de Santa Cruz a adherir a la presente ley, suscribir convenios con la Autoridad de Aplicación y dictar en el ámbito de sus competencias la normativa que fuere necesaria para su aplicación en sus jurisdicciones.-

Artículo 7.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dese al Boletín Oficial y cumplido, **ARCHÍVESE.-
DADA EN SALA DE SESIONES: RÍO GALLEGOS: 11 de agosto de 2022.-**

KARINA ALEJANDRA NIETO

Vicepresidenta 1°

Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Santa Cruz

PABLO ENRIQUE NOGUERA

Secretario General

Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Santa Cruz

DECRETO N° 1158

RÍO GALLEGOS, 07 de septiembre de 2022.-

VISTO:

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 11 de agosto de 2022; y CONSIDERANDO:

Que presente ley tiene por objeto la creación de Plazas Sustentables Interpretativas con mejoramiento integral de criterios de sustentabilidad en el territorio de la provincia de Santa Cruz entendiéndose por tales a aquellos espacios públicos interpretativos y recreativos donde se planten especies arbóreas autóctonas, con edificación, riego e iluminación sustentada por energías limpias, eólicas, paneles solares o alguna otra forma de energía renovable, puntos de recolección diferenciada de residuos y centro de interpretación (art. 1 y 2);

Que el artículo 3 dispone como objetivos de la norma: a) implementar acciones de interpretación, educación ambiental y fomento de prácticas de procesos sustentables, b) impulsar un cambio de conciencia en la comunidad con respecto al uso y goce de espacios públicos bajo el modelo de desarrollo sustentable; c) estimular la implementación de acciones y tecnologías sostenibles; d) fomentar la utilización de energías alternativas sustentables en espacios públicos; entre otros;

Que el artículo 4 establece que la Secretaría de Estado de Ambiente dependiente del Ministerio de Salud y Ambiente o el organismo que lo sustituyere en sus competencias será la Autoridad de Aplicación de la ley, y se encuentra facultada para el dictado de normas complementarias, aclaratorias y de aplicación que resulten necesarias;

Que finalmente se invita a los municipios a adherir a la ley (art. 6) y realizar convenios con la autoridad de aplicación;

Que consultada la futura autoridad de aplicación la misma se pronuncia recomendando el veto total de la norma, de acuerdo a la Nota N° 191/SEA/22 por invadir competencias de los municipios, dejando aclarado que corresponde impulsar el desarrollo territorial con una fuerte impronta ambiental -conforme la reciente



adhesión por la Provincia a los Objetivos y Metas de Desarrollo Sostenible-, pero no en los términos que la ley sancionada pretende;

Que en ese aspecto se advierte una clara intromisión a las competencias constitucionales de este poder ejecutivo en cuanto a la facultad de determinación de la autoridad de aplicación;

Que además de lo anterior se observa que la determinación que realiza la norma al respecto excede las competencias de la Secretaría de Estado de Ambiente en tanto el artículo 1 dispone que el objeto de la ley es "la creación de Plazas Sustentables Interpretativas";

Que a los fines de brindar un texto armónico a la norma y de acuerdo a lo antes expuesto corresponde vetar el artículo 6;

Que en uso de las facultades conferidas por el artículo 106° y 119° inc. 2) de la Constitución Provincial, corresponde la promulgación parcial de la ley sancionada, procediendo al veto de los artículos 4 y 6 ofreciendo texto alternativo, de acuerdo a los fundamentos esbozados en los considerandos que anteceden;

Por ello y atento a Nota SLyT-GOB-N° 1114/22, emitida por la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación;

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

Artículo 1°.- VÉTASE el artículo 4° de la ley del Visto, ofreciéndose como texto alternativo el que a continuación se transcribe:

"Artículo 4 .- Establécese que será autoridad de aplicación:

- a) en la jurisdicción de la provincia de Santa Cruz, el organismo que el Poder Ejecutivo Provincial determine;
- b) en la medida que los Municipios adhieran a la presente, el órgano de aplicación será el área o dependencia que el Poder Ejecutivo Municipal determine;"-.

Artículo 2°.- VÉTASE el artículo 6 de la ley del Visto, ofreciéndose como texto alternativo el que a continuación se transcribe:

"Artículo 6.- INVÍTASE a los Municipios de la provincia de Santa Cruz a adherir a la presente ley y a dictar, en el ámbito de sus competencias, las normas que resulten necesarias para su implementación".-

Artículo 3°.- PROMÚLGASE PARCIALMENTE bajo el N° 3795 la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 11 de agosto de 2022 de Plazas Sustentables Interpretativas, en un todo de acuerdo a los considerandos de la presente.-

Artículo 4°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Salud y Ambiente.-

Artículo 5°.- Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dese al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

Dra. KIRCHNER - Dr. Claudio José García

LEY N° 3796

**El Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Cruz
Sanciona con Fuerza de:
LEY**

CRÉASE EL PROGRAMA ESPACIO DE SANTA CRUZ

Artículo 1.- CRÉASE en el Territorio de la provincia de Santa Cruz el Programa Espacio de Santa Cruz (ESC) de acuerdo a los Artículos 1, Inciso c) y 10 de la Ley Nacional 27.545.-

Artículo 2.- El Programa Espacio de Santa Cruz tiene como finalidad incentivar, fomentar y fortalecer la producción, comercialización y el consumo de productos de fabricación del sector emprendedor, micros, pequeñas y medianas empresas radicadas en la provincia de Santa Cruz y promover el comercio inter local - regional, el desarrollo productivo y la economía circular.-

Artículo 3.- El Programa Espacio de Santa Cruz es de aplicación en supermercados totales, supermercados, supertiendas, autoservicios de productos alimenticios y autoservicios de productos no alimenticios, conforme las definiciones de la Ley Nacional 18425.-

Artículo 4.- Los establecimientos comerciales definidos en el artículo precedente deberán destinar al menos un diez por ciento (10%) de su capacidad en góndolas al programa creado en el Artículo 1 y consensuar de común acuerdo con los proveedores la fijación de los precios de referencia de los productos que deberán acreditar elaboración total o parcial de la producción en la provincia de Santa Cruz, cumplimentar los requisitos de calidad, presentación, producción, abastecimiento y elaboración de acuerdo a la legislación vigente y habilitante en materia de salubridad, seguridad e higiene laboral.-

Artículo 5.- La Autoridad de Aplicación implementará el Sello "Producto Santacruceño" como marca mixta propiedad de la provincia de Santa Cruz creado por Ley Provincial 3749 a la oferta de productos del Programa Espacio de Santa Cruz, con el objeto de identificarlos correctamente deberán contar además en el sello con el nombre y/o logo institucional del municipio o comisión de fomento en donde se encuentre radicado el establecimiento productor.-

Artículo 6.- Será Autoridad de Aplicación de la presente el Ministerio de la Producción, Comercio e Industria u organismo que en un futuro lo reemplace. Deberá organizar encuentros y campañas de promoción, asistencia y capacitación con el fin de difundir los alcances del programa, fortalecer la imagen de la marca, aumentar el valor agregado de los productos e impulsar la comercialización por medios tradicionales y E-Commerce.-

Artículo 7.- FACÚLTASE a la Autoridad de Aplicación a establecer por vía reglamentaria la totalidad de las normas referidas a procedimientos del ejercicio de Derecho a Defensa, recursos administrativos y sanciones que pueden incluir apercibimientos, suspensiones, inhabilitación para celebrar contratos con el Estado Provincial y pago de multas pecuniarias, entre otras; en caso de incumplimiento a las disposiciones de la presente ley.-

Artículo 8.- Los fondos que ingresen en concepto de multas por incumplimiento a las consideraciones de la presente ley serán destinados en su totalidad a lo dispuesto por el artículo precedente de común acuerdo sobre su naturaleza entre la Autoridad de Aplicación y el Municipio o Comisión de Fomento en el que se realice la contravención.-

Artículo 9.- Los establecimientos comerciales contemplados en el artículo 3 tendrán un plazo de ciento ochenta (180) días corridos a partir de la promulgación de la presente ley para hacer las modificaciones que sean necesarias e implementar las disposiciones de esta ley.-

Artículo 10.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dese al Boletín Oficial y cumplido, **ARCHÍVESE.- DADA EN SALA DE SESIONES: RÍO GALLEGOS: 11 de agosto de 2022.-**

KARINA ALEJANDRA NIETO

Vicepresidenta 1°

Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Santa Cruz

PABLO ENRIQUE NOGUERA

Secretario General

Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Santa Cruz

DECRETO N° 1159

RÍO GALLEGOS, 07 de septiembre de 2022.-

VISTO:

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 11 de agosto de 2022;

y
CONSIDERANDO:

Que mediante la misma se crea en el territorio de la provincia de Santa Cruz el "Programa Espacio de Santa Cruz" (ESC) de acuerdo a los artículos 1 inciso c) y 10 de la Ley Nacional N° 27545;

Que el programa tiene como finalidad incentivar, fomentar y fortalecer la producción, comercialización y el consumo de productos de fabricación del sector emprendedor, micro, pequeñas y medianas empresas radicadas en la provincia y promover el comercio inter local, regional, el desarrollo productivo y la economía circular;

Que el mismo tendrá aplicación en supermercados totales, supermercados, supertiendas, autoservicios de productos alimenticios y no alimenticios conforme las definiciones de la Ley Nacional N° 18425;

Que el artículo 4 establece que los establecimientos comerciales dispuestos en la norma deberán destinar al menos un diez por ciento (10%) de su capacidad en góndolas al programa creado y "consensuar de común acuerdo con los proveedores la fijación de los precios de referencia de los productos que deberán acreditar elaboración total o parcial de la producción en la provincia", cumplimentando los requisitos de elaboración conforme a la legislación vigente;

Que además la autoridad de aplicación implementará el sello "Producto Santacruceño" como marca mixta creado por Ley N° 3749 a la oferta de productos del "programa", el que además deberá contener el sello con nombre y/o logo institucional del municipio o comisión de fomento en donde se encuentre radicado el establecimiento productor;

Que el artículo 7 faculta a la autoridad de aplicación a establecer vía reglamentaria la totalidad de las normas referidas al procedimiento, ejercicio de derecho de defensa, recursos administrativos y sanciones aplicables;

Que conforme la temática de la norma se expidió el Ministerio de la Producción Comercio e Industria de la provincia efectuando algunos señalamientos al texto sancionado;

Que se crea el "Programa Espacio de Santa Cruz" en el marco de las disposiciones de la Ley N° 27545 Ley de Góndolas, a fin de incentivar, fomentar y fortalecer la producción, comercialización y consumo de productos de fabricación del sector emprendedor, micro, pequeñas y medianas empresas radicadas en la provincia, en consonancia con las disposiciones referidas al "comercio regional" establecidas en el mismo cuerpo legal;

Que la ley nacional citada regula -entre un amplio cúmulo de disposiciones- a fin de estimular la competencia y competitividad de los productos alcanzados, reglas de exhibición de productos en góndolas, haciendo extensiva a locaciones virtuales (página web; aplicación móvil), conforme la discriminación y porcentajes establecidos en los incisos a) y b) del artículo 7;

Que el dispositivo continúa fijando reglas específicas para las islas de exhibición y exhibidores contiguos a las líneas de caja de los establecimientos referidos, así como para la colocación de productos importados;

Que siendo aquellas disposiciones de orden público -cfr. el artículo 14 de la ley 27545- el porcentaje del diez por ciento (10%) que contempla la ley local respecto a los productos santacruceños resultará complementaria con la regulación normativa de orden nacional;

Que la ley de góndolas resulta extensiva a ciertas categorías de bienes, distinción que no hace la norma local por lo que sus previsiones podrán ser aplicadas a todo producto elaborado o producido por empresas "radicadas" en la provincia;

Que la posibilidad de que los establecimientos comerciales "deban consensuar de común acuerdo" con los proveedores los precios de referencia de los productos podría afectar lo que el propio programa fomenta, es



decir la competitividad de productores en condiciones paritarias con precios transparentes que estimulen la oferta y el consumo; por lo expuesto corresponde el veto del artículo 4 con propuesta de texto alternativo;

Que asimismo corresponde el veto del artículo 5 en tanto las especificaciones técnicas que integran el rótulo o isologotipo quedarán supeditadas a las disposiciones que dicte la autoridad de aplicación de la Ley N° 3749 a fin de evitar la superposición de etiquetas que conspiran contra los objetivos perseguidos por la norma;

Que el artículo 7 resulta observable al supeditar la fijación de las sanciones por infracciones a la norma a la regulación que establezca la autoridad de aplicación, advirtiendo que si bien aquella tiene competencia para dictar el procedimiento aplicable resulta pertinente que la imposición y graduación de las sanciones surjan del propio texto legal por el principio de legalidad establecido en las normas constitucionales vigentes;

Que la redacción dada al artículo 8 respecto al destino de las multas resulta incongruente por lo que corresponde el veto del mismo con propuesta de texto alternativo a fin de dotarlo de claridad normativa determinando de manera precisa el Organismo destinatario del producido de las sanciones;

Que en uso de las facultades conferidas por el Artículo 106° y 119° inc. 2) de la Constitución Provincial, corresponde el veto de los artículos 4, 5, 7 y 8 de la ley sub-examine -con propuesta de texto alternativo-, de acuerdo a los considerandos que anteceden;

Por ello y atento a Nota SLYT-GOB-N° 1115/22, emitida por la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación;

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

Artículo 1°.- VÉTASE el artículo 4 de la ley del Visto, ofreciéndose como texto alternativo el que a continuación se transcribe:

“**Artículo 4:** Los establecimientos comerciales definidos en el artículo precedente deberán destinar al menos un diez por ciento (10%) de su capacidad en góndolas a los productos o bienes que integran el programa creado en la presente ley”.-

Artículo 2°.- VÉTASE el artículo 5 de la ley del Visto, ofreciéndose como texto alternativo el que a continuación se transcribe:

“**Artículo 5:** La autoridad de aplicación podrá implementar el Sello “Producto Santacruzense” creado por Ley N° 3749 a la oferta de productos que integran el Programa Espacio de Santa Cruz”.-

Artículo 3°.- VÉTASE el artículo 7 de la ley del Visto, ofreciéndose como texto alternativo el que a continuación se transcribe:

“**Artículo 7: ESTABLÉCESE** que el incumplimiento de la presente ley será pasible de las sanciones previstas en el régimen de Lealtad Comercial, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieren corresponder conforme el procedimiento de la Ley 27.442 o 24.240.

A los fines del cumplimiento de la presente ley la autoridad de aplicación deberá dictar las normas procedimentales y/o aclaratorias correspondientes”.-

Artículo 4°.- VÉTASE el artículo 8 de la ley del Visto, ofreciéndose como texto alternativo el que a continuación se transcribe:

“**Artículo 8:** El producido de las sanciones por infracciones a la norma será administrado por la autoridad de aplicación y será destinados a los fines previstos en el artículo 6 de la presente ley”.-

Artículo 5°.- PROMÚLGASE PARCIALMENTE bajo el N° 3796 la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 11 de agosto de 2022, mediante la cual se crea en el territorio de la provincia de Santa Cruz el “Programa Espacio de Santa Cruz” (ESC) de acuerdo a los artículos 1 inciso c) y 10 de la Ley Nacional N° 27545, en un todo de acuerdo a los considerandos del presente.

Artículo 6°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria en el Departamento de la Producción, Comercio e Industria.-

Artículo 7°.- Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

Dra. KIRCHNER - Lic. Silvina Del Valle Córdoba

LEY N° 3797

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz
Sanciona con Fuerza de:
L E Y

TRANSFORMACIÓN PÚBLICA DIGITAL, TECNOLOGÍAS DE REGISTROS DISTRIBUIDOS Y BLOCKCHAIN

**CAPÍTULO I
OBJETO, ALCANCE Y OBJETIVOS**

Artículo 1.- CRÉASE el “Plan de Transformación Pública Digital, Tecnologías de Registros Distribuidos y Blockchain” en la órbita de la Administración Pública Provincial centralizada y descentralizada; Organismos Autárquicos, Entes y Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con participación mayoritaria estatal que incluye entre otros, criptoactivos, no criptoactivos y tokenización.

Artículo 2.- DECLÁRASE de Interés Provincial el “Plan de Transformación Pública Digital, Tecnologías de Registros Distribuidos y Blockchain” con el alcance y bajo los términos de la presente.

Artículo 3.- Son objetivos específicos de la presente:

- a) profundizar la transformación pública digital de la Administración Pública Provincial con las últimas tecnologías de información y comunicación, que provean eficiencia, integridad, trazabilidad y transparencia;
- b) valerse de las nuevas posibilidades que proveen los criptoactivos en beneficio de las finanzas públicas provinciales;
- c) promover e impartir herramientas modernas de educación financiera digital o tecnología de las finanzas a la comunidad en su conjunto;
- d) utilizar las últimas tecnologías de información y comunicación para alcanzar e implementar proyectos tendientes a cumplir con los “Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas”;
- e) incentivar la participación, puesta en valor y desarrollo de empresas públicas, privadas y/o mixtas en la provincia de Santa Cruz, para la generación de empleo, la formación de recursos humanos cualificados y la provisión de servicios tecnológicos a estándares internacionales, de conformidad a las previsiones de la Ley 3757 de Adhesión a Ley Nacional 27506 y modificatorias del Régimen de Promoción de Economía del Conocimiento;
- f) planificar, instrumentar y desarrollar todas las actividades del Plan creado en el Artículo 1 en consonancia con el Sistema Provincial de Ciencia, Tecnología e Innovación creado por el Artículo 4 de la Ley 3737 del Sistema Provincial de Ciencia, Tecnología e Innovación de la provincia de Santa Cruz.

**CAPÍTULO II
LAS ACTIVIDADES**

Artículo 4.- AUTORÍZASE al Poder Ejecutivo Provincial a crear programas y proyectos específicos en el marco del “Plan de Transformación Pública Digital, Tecnologías de Registros Distribuidos y Blockchain”, a los fines de cumplimentar los objetivos establecidos en el Artículo 3 de la presente.-

Artículo 5.- PROMÚEVASE en el ámbito de la provincia de Santa Cruz el fomento, la promoción, participación, puesta en valor y desarrollo de empresas privadas, públicas y/o mixtas vinculadas a las actividades comprendidas en la presente.-

Artículo 6.- FACÚLTASE al Poder Ejecutivo Provincial a realizar procesamiento de datos criptográficos y validación de transacciones en redes blockchain mediante prueba de trabajo y/o prueba de participación, operaciones de compra, venta o enajenación de criptoactivos, así como la tenencia de los mismos en billeteras virtuales, cuyo acceso y custodia de las claves recaerá sobre la entidad pública designada por el mismo.-

Artículo 7.- FACÚLTASE al Poder Ejecutivo Provincial a efectuar la gestión y administración del ciclo de vida de tokens fungibles y no fungibles, sobre activos tangibles o intangibles del Estado Provincial, especialmente la tokenización de proyectos de inversión productivos. La autoridad correspondiente reglamentará los términos y condiciones, para la gestión, administración, almacenamiento, custodia, beneficiarios, intercambio y auditoría pertinente.-

Artículo 8.- El Poder Ejecutivo Provincial podrá hacer uso de tecnologías de registros distribuidos, de redes blockchain (públicas o privadas) para todos aquellos procesos públicos en los que considere que se obtiene un aumento en la eficiencia, integridad, trazabilidad y transparencia, entre ellos:

- a) identidad digital;
- b) interoperabilidad e integrabilidad de sistemas;
- c) simplificación en la tramitación de expedientes;
- d) contrataciones públicas;
- e) control y seguimiento de la obra pública;
- f) registros de vacunación;
- g) registro de propiedad inmueble;
- h) otros registros públicos provinciales;
- i) registro de medición de servicios públicos;
- j) sistema tributario provincial;
- k) incentivos comunitarios tokenizados;
- l) tokenización de la generación distribuida de energía eléctrica a partir de fuentes renovables;
- m) tokens relacionados a actividades ambientales de cualquier tipo.



Artículo 9.- FACÚLTASE al Poder Ejecutivo Provincial a desarrollar plataformas e infraestructuras digitales con tecnologías de registros distribuidos, tecnología blockchain para integrar servicios y aplicaciones, así como también realizar las acciones necesarias para su efectiva implementación.-

Artículo 10.- PROMÚEVASE la participación del Estado Provincial en actividades de difusión, tales como foros, seminarios, congresos y otros, nacionales e internacionales, con el objetivo de situar a la provincia de Santa Cruz a la vanguardia de las tecnologías nuevas y emergentes y aquellas que las reemplacen en el futuro.-

Artículo 11.- PROMÚEVASE la interacción y cooperación entre los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la provincia de Santa Cruz, a través de sus distintos estamentos, a los fines de compartir experiencias en materia tecnológica dentro del marco del Plan creado por el Artículo 1 de la presente.

CAPÍTULO III CERTIFICACIÓN VERDE

Artículo 12.- AUTORIZÁSE al Poder Ejecutivo Provincial a través de la Secretaría de Estado de Ambiente o el organismo que lo reemplace a crear y emitir una "Certificación Verde" para los proyectos incluidos dentro del Plan, determinando los estándares y requisitos que sean necesarios para su obtención conforme lo que establezca la reglamentación.-

Artículo 13.- La Secretaría de Estado de Ambiente de la provincia de Santa Cruz y/o el organismo competente, implementará las disposiciones del presente capítulo con la asistencia y/o instrumentación sugerida por la Autoridad de Aplicación.-

Artículo 14.- Si se tratare de proyectos encuadrados en disposiciones legales específicas, en los que la autoridad designada anteriormente no resultare competente para la emisión de la certificación verde, tomará intervención el organismo correspondiente.-

CAPÍTULO IV FOMENTO DE FORMACIÓN DE CONOCIMIENTO EN TECNOLOGÍAS EMERGENTES

Artículo 15.- FACÚLTASE al Poder Ejecutivo Provincial a fomentar la implementación de políticas educativas relacionadas a tecnologías nuevas y emergentes tanto para la comunidad educativa como para la población en general, en consonancia con los objetivos establecidos en el Artículo 3 de la presente.-

Artículo 16.- ESTABLÉCESE que los objetivos de las políticas educativas deberán ser articulados con los diseños curriculares en vigencia a los fines de posibilitar la inserción de los alumnos en nuevas tecnologías potencialmente disruptivas, buscando la formación técnica de los ciudadanos para su inserción laboral competitiva.-

CAPÍTULO V AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 17.- El Poder Ejecutivo Provincial determinará la Autoridad de Aplicación de la presente, la que deberá propiciar el dictado de la reglamentación correspondiente en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días a partir de su entrada en vigencia.-

Artículo 18.- AUTORIZÁSE al Poder Ejecutivo Provincial a celebrar acuerdos de cooperación con entidades públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras para dar cumplimiento a la presente.-

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 19.- AUTORIZÁSE al Poder Ejecutivo Provincial a realizar la reestructuraciones y readecuaciones pertinentes al Presupuesto General de la Administración Pública Provincial necesarias para dar cumplimiento de la presente.

Artículo 20.- INCORPORASE como Anexo I el Glosario de referencias técnicas a los fines de la interpretación de la presente.

El Poder Ejecutivo Provincial podrá agregar, eliminar, sustituir y/o extender el contenido del Glosario mediante el dictado del acto administrativo pertinente.

Artículo 21.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dese al Boletín Oficial y cumplido, **ARCHÍVESE.- DADA EN SALA DE SESIONES: RÍO GALLEGOS, 08 de septiembre de 2022.-**

Cr. EUGENIO SALVADOR QUIROGA

Presidente

Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Santa Cruz

PABLO ENRIQUE NOGUERA

Secretario General

Honorable Cámara de Diputados

Provincia de Santa Cruz

ANEXO I

Glosario

A los efectos de la presente, se entiende por:

- a) Administración Pública: Administración Pública Provincial centralizada y descentralizada; Organismos Autárquicos, Entes descentralizados, Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con participación mayoritaria estatal y demás reparticiones que dependan directamente del Poder Ejecutivo de la provincia de Santa Cruz;
- b) Billetera Virtual: sistema que almacena y gestiona claves públicas y privadas, permite a los usuarios enviar y recibir criptoactivos y controlar el estado que tiene en sus direcciones;
- c) Blockchain o cadena de bloques: tecnologías de registros distribuidos en la que se registran operaciones y balances contables que se agrupan en conjuntos de datos denominados bloques, cada uno de ellos contiene una referencia del anterior a través de un hash criptográfico, una marca temporal del momento en que fue generado y datos de las transacciones. Su funcionamiento está implementado en un sistema distribuido y hace uso de técnicas criptográficas y algoritmos de consenso para asegurar la integridad y validez de los datos registrados;
- d) Certificado Verde: Títulos no cartulares emitidos por la autoridad en materia ambiental de la provincia de Santa Cruz, válido únicamente a los efectos del presente Plan; y cuyas características podrán ser modificadas a lo largo de su implementación utilizando tecnologías emergentes;
- e) Contratos Inteligentes: son programas informáticos con funciones y datos escritos con un tipo especial de instrucciones, almacenados en direcciones específicas de una cadena de bloques que soporta este tipo de funcionalidad. Estos programas tienen la capacidad de autoejecutar acciones automáticamente si se dan ciertos requisitos preestablecidos y programados sin la intervención de terceros;
- f) Criptoactivos: Anotación digital fungible o no fungible en un registro distribuido, que puede ser una red blockchain o no, cuya tenencia puede ser probada utilizando criptografía y cuya transferencia puede realizarse por medio de firmas digitales que hacen uso de criptografía;
- g) Criptografía: conjunto de técnicas que permiten alterar y modificar mensajes o archivos con el objetivo de que no puedan ser leídos por todos aquellos usuarios que no estén autorizados a hacerlo;
- h) Criptomoneda: es un tipo de criptoactivo fungible, creado sobre una red blockchain, cuya cotización de mercado es variable o estable, y sirve para realizar transacciones, ya que, sin ser dinero, puede ser aceptado por personas humanas o jurídicas como medio de cambio y que puede transferirse, almacenarse y negociarse por medios electrónicos centralizados o descentralizados;
- i) Hash: resultado de un algoritmo matemático que transforma el valor de las variables que entran en la función de hash por otro relacionado inequívocamente, distinto de los datos originales y de un tamaño fijo;
- j) Nodo: terminales tipo Pc o servidor conectadas a una red, con posibilidad de intercambiar información;
- k) Tecnologías de registros distribuidos o DLT: tecnología consistente en el almacenamiento y registro de información a través de bases de datos de forma descentralizada, distribuida e interconectada;
- l) Tecnologías emergentes: Innovaciones científicas y tecnológicas que pueden crear una nueva industria o transformar una existente utilizando teorías y técnicas que permitan un aprovechamiento práctico del conocimiento científico. Incluyen tecnologías discontinuas derivadas de innovaciones radicales, así como tecnologías más evolucionadas formadas a raíz de la convergencia de ramas de investigación antes separadas;
- m) Token: es un elemento virtual que representa un registro, una unidad de cuenta, una unidad digital o un valor y puede ser emitida, almacenada, transferida o intercambiada de manera digital a través del uso de una blockchain y, en su caso, los derechos sobre los subyacentes que pudieran representar. Los tokens criptográficos están determinados y se generan a partir de contratos inteligentes que se ejecutan sobre una plataforma blockchain que soporta este tipo de contratos;
- n) Tokens fungibles: son tokens divisibles, idénticos entre sí y por lo tanto se pueden intercambiar en equivalencia;
- o) Tokens no fungibles o NFT: son tokens con códigos de identificación y metadatos que los hacen únicos e irrepetibles. Son una forma de encriptar y codificar la representación de objetos únicos;
- p) Tokenización: fenómeno por el que se puede representar en un registro distribuido, con tecnología blockchain o no, cualquier tipo de valor o de derecho.

DECRETO N° 1161

RÍO GALLEGOS, 08 de septiembre de 2022.-

VISTO:

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 08 de septiembre del año 2022; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dispositivo sancionado se regula la Ley de Transformación Pública Digital, Tecnologías de Registros Distribuidos y Blockchain;

Que uno de los propósitos de la gestión consiste en la modernización del estado en todos sus ámbitos a cuyos fines se adoptaron medidas tendientes a adecuar el desenvolvimiento de la administración pública provincial a la evolución tecnológica actual;

Que en tal contexto a través de la ley sancionada la Administración Pública Provincial implementará las últimas tecnologías de información y comunicación, las cuales serán aplicadas en beneficio de las finanzas públicas provinciales; la educación financiera tecnológica para la población en general, así como la promoción y atracción de empresas a la Provincia de Santa Cruz, para que inviertan en el sector de la Economía del Conocimiento en el marco de la Ley Nacional N° 27.506, para la generación de empleo, la incorporación de recursos



humanos cualificados y la provisión de servicios tecnológicos a nivel nacional e internacional;

Que las herramientas de modernización tecnológica, financiera, ambiental y educativa previstas en la norma, permitirán lograr una administración eficiente, trazable y transparente, centradas en brindar mejor servicio a la ciudadanía y podrán ser utilizadas en las distintas funciones del estado;

Que en uso de las facultades conferidas por el Artículo 106 y 119 inc. 2) de la Constitución Provincial, corresponde proceder a la promulgación de la norma sancionada, de acuerdo a los considerandos que anteceden;

Por ello y atento a Nota SLyT-GOB-N° 1136/22, emitida por la Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación;

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

Artículo 1°.- PROMÚLGASE bajo el N° **3797** la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 08 de septiembre del año 2022, mediante la cual se regula la Ley de Transformación Pública Digital, Tecnologías de Registros Distribuidos y Blockchain, en un todo de acuerdo a lo expuesto en los considerandos de la presente.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra Secretaria en el Departamento la Secretaría General de la Gobernación a cargo del Despacho de la Jefatura de Gabinete de Ministros.-

Artículo 3°.- Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dese al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

Dra. KIRCHNER – Sra. Claudia Alejandra Martínez

DECRETOS COMPLETOS

DECRETO N° 1130

RÍO GALLEGOS, 02 de septiembre de 2022.-

VISTO:

La Ley sancionada por la Honorable Legislatura Provincial en sesión ordinaria de fecha 11 de agosto de 2022 y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la presente se crean en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa dependiente del Poder Judicial los cargos de Defensor Público Oficial del Adulto Mayor, en Salud Mental y Discapacidad con asiento en la ciudad de Río Gallegos, en la ciudad de Caleta Olivia y Comandante Luis Piedra Buena, respectivamente, quienes tendrán a su cargo velar por la protección y promoción de sus derechos consagrados en la Constitución Nacional, así todas las normas que los tutelan;

Que los cargos referidos tendrán actuación como Defensorías Públicas Oficiales Volantes, conforme la competencia territorial determinada en el artículo 3, determinándose que para ejercer los mismos se requieren las mismas exigencias que para ser Defensor Público Oficial en Primera Instancia y tendrán idéntico rango, jerarquía y remuneración;

Que en primer término el texto legal adolece de un defecto técnico al hacer extensiva la competencia "volante" de la Defensoría Pública con asiento en la localidad de Comandante Luis Piedra Buena a la ciudad de Gobernador Gregores, por cuanto en esta última no se encuentran radicados juzgados de primera instancia;

Que por otra parte la competencia material asignada por la norma se superpone con aquella que detentan los Defensores Públicos Oficiales que actúan ante los Juzgados de Primera Instancia, según las previsiones del artículo 83 de la Ley Orgánica de la Justicia que textualmente reza: "Corresponde a los Defensores Públicos Oficiales intervenir en todos los asuntos judiciales y extrajudiciales que se relacionen con las personas o intereses de los menores, incapaces, encarcelados y pobres de solemnidad, sea en forma promiscua, directa o delegada o como patrocinante, a fin de solicitar las medidas necesarias para la conservación de los derechos de los mismos. Podrán al efecto entablar en su defensa las acciones o recursos necesarios, sea directa, conjuntamente con los representantes de los incapaces, actuar como amigables compondores y en los arreglos extrajudiciales de las partes";

Que se sigue de ello que en el supuesto de procedimientos que involucren temas vinculados a la afectación y/o restricción de la capacidad de las personas -y procesos conexos-, los Defensores Públicos Oficiales ejercerán la intervención principal y/o complementaria, en consonancia con lo establecido el artículo 103 del CCyCN;

Que cuando los procesos resulten de aplicación de la Ley 26.657 "Derecho a la Protección de la Salud Mental" -cuya adhesión en el ámbito provincial surge de la Ley 3343- además de la intervención de los Defensores Públicos Oficiales en los términos del artículo 22 de la ley citada, y de la actuación del defensor promiscuo, interviene el Órgano de revisión de la ley creado en el ámbito de la Defensoría General ante el Tribunal Superior de Justicia, a fin de asegurar -de manera conjunta- la protección y garantías del usuario del servicio de salud mental;

Que más allá de la loable iniciativa que persigue la norma el actual esquema con el que cuenta la defensa pública oficial no resulta óbice para que las personas adultas mayores y/o con enfermedades mentales y/o con discapacidad tengan acceso al servicio de justicia, ni mucho menos que este esquema no permita cumplir adecuadamente con la Ley N° 26.657 de Salud Mental, o con la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo e incorporada a nuestra legislación nacional mediante la Ley N° 26.378;

Que la creación de tres Defensorías Públicas Oficiales del Adulto Mayor, en Salud Mental y de Discapacidad -con sus respectivas estructuras orgánicas- insume una fuerte erogación de recursos de la Provincia que deviene innecesaria pues, -como antes se expuso- los nobles fines que se pretenden tutelar ya encuentran debida protección con las actuales Defensorías Públicas Oficiales que existen en la Provincia;

Que en uso de las facultades conferidas por el artículo 106° y 119° inc. 2) de la Constitución Provincial, corresponde proceder al veto de total de la ley sancionada, de acuerdo a los considerandos que anteceden;

Por ello y atento a Nota SLyT-GOB-N° 1092/22, emitida por Secretaría Legal y Técnica de la Gobernación;

LA GOBERNADORA DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

Artículo 1°.- VÉTASE en todas sus partes la ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en fecha 11 de agosto de 2022, mediante la cual se crea en el ámbito del Ministerio Público de la Defensa dependiente del Poder Judicial el cargo de Defensor Público Oficial del Adulto Mayor, en Salud Mental y Discapacidad, de acuerdo a los considerandos precedentes.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.-

Artículo 3°.- Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dese al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.-

Dra. KIRCHNER – Sr. Leandro Eduardo Zuliani



SUMARIO

LEYES

3789 DEC. N° 1122 - 3790 DEC. N° 1141 - 3791 DEC. N° 1154 - 3792 DEC. N° 1155 - 3793 DEC. N° 1156
- 3794 DEC. N° 1157 - 3795 DEC. N° 1158 - 3796 DEC. N° 1159 - 3797 DEC. N° 1161/22.- Págs. 1/18

DECRETOS

1130/22.- Pág. 9